

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REF. ORDINARIO LABORAL
DE RUBY DUQUE VS. PORVENIR SA, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
VINCULADA. COLPENSIONES
RADICACIÓN. 76001310501020150021002

AUTO INTERLOCUTORIO No. 077

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

El APODERADO JUDICIAL de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., presenta dentro del término procesal oportuno recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 192 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 30 de junio de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral.

Además, se agrega el memorial de impulso de casación presentado por el apoderado de la demandante con la finalidad de determinar prontamente mediante providencia la procedencia del citado recurso extraordinario.

Para resolver se

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia,

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, se establece que el apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 65, 01Exp76001310501020150021000Parte1).

Asimismo, se encuentra que el interés para recurrir está representado en el asunto en la condena por concepto de reliquidación de la pensión de invalidez post mortem y su correspondiente sustitución.

Así las cosas, se tiene que el retroactivo de la diferencia de la mesada pensional por la sustitución que se hiciera a la señora RUBY DUQUE, causado del 15 de agosto de 2013 hasta el 30 de junio de 2021, asciende a la suma de **\$5.123.123**, según se fija en la sentencia No. 192 del 30 de junio de 2020 proferida por esta Sala de decisión. Asimismo, al indexarse las diferencias pensionales adeudadas, arroja un valor de \$521.587,63, para un total de \$5.644.739,29.

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida de la demandante.

Según lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de la señora RUBY DUQUE, de la cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente (fl. 192 archivo 01), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 47 años.

Operación aritmética realizada a partir de la diferencia pensional existente entre la mesada reconocida por PORVENIR S.A. y la liquidada por esta sede judicial, que para el 2021 se fijó en **\$57.253**, se evidenció que la demandante podría percibir a futuro la suma de **\$29.027.271**:



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

CÁLCULO DEL INTERÉS PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	05/01/1974
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	47
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	39
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	507
Valor de la mesada pensional (100% mesada al 2021)	\$57.253
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$29.027.271

De la anterior operación, se concluye que la cuantía no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta improcedente el recurso extraordinario de casación.

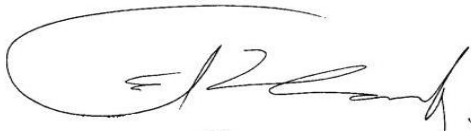
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el APODERADO JUDICIAL de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra la sentencia N°192 del 30 de junio de 2021, proferida por la Sala de Decisión Laboral

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente


MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada


GERMAN VARELA COLLAZOS
Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REF. ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. ROBERTO ALEJANDRO CONCHA VS. COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A.
y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RAD. 76-001- 31- 05 -015- 2019 00040 -01

AUTO INTERLOCUTORIO N. 78

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de PROTECCIÓN S.A., presenta dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N°307 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 30 de septiembre de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral.

Así mismo, el apoderado de la parte demandante presentó memorial oponiéndose al recurso de casación presentado por PROTECCIÓN S.A., manifestando que los saldos que debe trasladar a COLPENSIONES pertenecen al demandante y no a la AFP privada, así como lo ha establecido la Sala Laboral en diversas sentencias donde ha negado el recurso de Casación a los fondos privados por no pertenecer a ellos los aportes que hicieran sus afiliados, que a la postre, deben ser girados o devueltos a COLPENSIONES.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de PROTECCIÓN S.A. como quiera que la sentencia de segundo orden CONFIRMÓ la decisión del *A-quo*, mediante la cual se ORDENÓ devolver a COLPENSIONES todos los dineros que haya en la cuenta de ahorro individual, como son los valores cotizados sumas adicionales de la aseguradora, frutos e interés y el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio

De igual forma, se establece que la apoderada de PROTECCIÓN S.A., cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 72, 01ExpedienteDigitalizado).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En el presente caso, el agravio causado a PROTECCIÓN S.A. es el habersele condenado a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones del demandante (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra).

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida en que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el proceso.

Según los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones realizados al RPM, relacionados en la historia laboral de PROTECCIÓN S.A. obrante en los folios 131 a 142 (01ExpedienteDigitalizado), y contados hasta noviembre de 2001, se arroja el siguiente resultado:

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PROTECCIÓN S.A.			
PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINISTRACIÓN
1995-12	\$ 2.128.000	3,50%	\$ 74.480
1996-01	\$ 2.128.000	3,50%	\$ 74.480
1996-02	\$ 2.128.000	3,50%	\$ 74.480
1996-03	\$ 2.128.000	3,50%	\$ 74.480
1996-04	\$ 2.128.000	3,50%	\$ 74.480
1996-05	\$ 2.569.000	3,50%	\$ 89.915
1996-06	\$ 2.569.000	3,50%	\$ 89.915
1996-07	\$ 2.842.500	3,50%	\$ 99.488
1996-08	\$ 2.569.000	3,50%	\$ 89.915
1996-09	\$ 2.569.000	3,50%	\$ 89.915
1996-10	\$ 2.569.000	3,50%	\$ 89.915
1996-11	\$ 2.569.000	3,50%	\$ 89.915
1996-12	\$ 2.569.000	3,50%	\$ 89.915
1997-01	\$ 2.569.000	3,50%	\$ 89.915
1997-02	\$ 2.569.000	3,50%	\$ 89.915
1997-03	\$ 2.569.000	3,50%	\$ 89.915
1997-04	\$ 2.569.000	3,50%	\$ 89.915
1997-05	\$ 2.569.000	3,50%	\$ 89.915
1997-06	\$ 370.370	3,50%	\$ 12.963
1997-07	\$ 370.370	3,50%	\$ 12.963
1997-08	\$ 370.370	3,50%	\$ 12.963
1997-09	\$ 370.370	3,50%	\$ 12.963
1997-10	\$ 370.370	3,50%	\$ 12.963
1997-11	\$ 370.370	3,50%	\$ 12.963

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

1997-12	\$ 370.370	3,50%	\$ 12.963
1998-01	\$ 370.370	3,50%	\$ 12.963
1998-02	\$ 370.370	3,50%	\$ 12.963
1999-08	\$ 1.360.000	3,50%	\$ 47.600
1999-09	\$ 1.767.000	3,50%	\$ 61.845
1999-10	\$ 1.700.000	3,50%	\$ 59.500
1999-11	\$ 1.700.000	3,50%	\$ 59.500
1999-12	\$ 1.700.000	3,50%	\$ 59.500
2000-01	\$ 2.500.000	3,50%	\$ 87.500
2000-02	\$ 2.500.000	3,50%	\$ 87.500
2000-03	\$ 2.500.000	3,50%	\$ 87.500
2000-04	\$ 2.500.000	3,50%	\$ 87.500
2000-05	\$ 2.500.000	3,50%	\$ 87.500
2000-06	\$ 2.500.000	3,50%	\$ 87.500
2000-07	\$ 2.500.000	3,50%	\$ 87.500
2000-08	\$ 2.500.000	3,50%	\$ 87.500
2000-09	\$ 2.500.000	3,50%	\$ 87.500
2000-10	\$ 2.500.000	3,50%	\$ 87.500
2000-11	\$ 2.500.000	3,50%	\$ 87.500
2000-12	\$ 2.500.000	3,50%	\$ 87.500
2001-01	\$ 2.500.000	3,50%	\$ 87.500
2001-02	\$ 2.700.000	3,50%	\$ 94.500
2001-03	\$ 2.600.000	3,50%	\$ 91.000
2001-04	\$ 2.763.000	3,50%	\$ 96.705
2001-05	\$ 2.600.000	3,50%	\$ 91.000
2001-06	\$ 2.600.000	3,50%	\$ 91.000
2001-07	\$ 2.600.000	3,50%	\$ 91.000
2001-08	\$ 2.600.000	3,50%	\$ 91.000
2001-09	\$ 2.600.000	3,50%	\$ 91.000
2001-10	\$ 2.600.000	3,50%	\$ 91.000
2001-11	\$ 2.320.000	3,50%	\$ 81.200
		TOTAL:	\$ 4.002.384

De la anterior operación se colige que el interés para recurrir de \$4.002.384, no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de PROTECCIÓN S.A., contra la Sentencia N°307 del 30 de septiembre de 2021, por las razones expuestas.

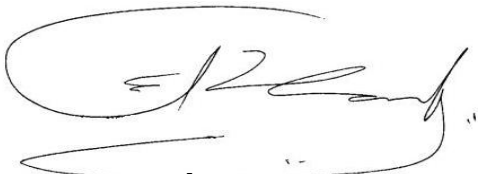
República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano'.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mary Elena Solarte Melo'.

MARY ELENA SOLARTE MELO

Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Varela Collazos'.

GERMAN VARELA COLLAZOS

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE. MARÍA YOLANDA AGUIRRE VS. COLFONDOS S.A.
MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICACIÓN: 760013105015201940001

AUTO INTERLOCUTORIO No. 79

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

La APODERADA JUDICIAL de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, presenta dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 220 proferida en ambiente de escrituralidad virtual el 30 de julio de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice* se establece que el apoderado del señor LUIS ALFONSO BONILLA VALENCIA, cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fls. 125-128, 01ExpedienteDigitalizado).

Por otro lado, se tiene que en la sentencia de segunda instancia se confirmó la sentencia del *A-quo*, en la cual se condenó a COLFONDOS a reconocer y pagar a MARÍA YOLANDA AGUIRRE RIVERA la pensión de sobrevivencia con ocasión a el fallecimiento de su esposo FERMÍN OSPINA CALDERÓN, al pago retroactivo pensional desde el 30 de noviembre de 2015 y, sus respectivos intereses moratorios desde el 30 de marzo de 2019 hasta la fecha en que se haga efectivo su pago, siendo este el intereses jurídico para recurrir por parte de la Administradora.

Así pues, esta Sala procede a calcular la condena por concepto de retroactivo de mesadas pensionales desde el 30 de noviembre de 2015 hasta la fecha de segunda instancia, siendo esta el 30 de julio de 2021, de la cual se realiza la siguiente operación:

CALCULO RETROACTIVO					
AÑO	VALOR MESADA	MESADAS	DIFERENCIA		
2015	\$ 644.350	1,11	\$ 715.229		30/11/2015
2016	\$ 689.455	13	\$ 8.962.915		

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

2017	\$	737.717	13	\$	9.590.321	30/07/2021
2018	\$	781.242	13	\$	10.156.146	
2019	\$	828.116	13	\$	10.765.508	
2020	\$	877.803	13	\$	11.411.439	
2021	\$	908.526	7,58	\$	6.886.627	
		TOTAL		\$	58.488.185	

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida de la demandante.

Según lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de la señora MARÍA YOLANDA AGUIRRE, de la cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente (fl. 13 archivo 01), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 60 años.

Operación aritmética realizada a partir del 100% del salario mínimo mensual legal vigente para el año 2021 de \$908.526, se evidenció que la demandante podría percibir a futuro la suma de **\$271.649.274**:

CÁLCULO DEL INTERÉS PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	23/08/1960
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	60
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	23
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	299
Valor de la mesada pensional (SMLMV año 2021)	\$908.526
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$271.649.274

Teniendo en cuenta que los resultados de las operaciones matemáticas registran valores por encima de los 120 salarios mínimos mensuales vigentes requeridos para la procedencia del recurso, se considera innecesario estimar los demás rubros peticionados.

De lo anterior, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

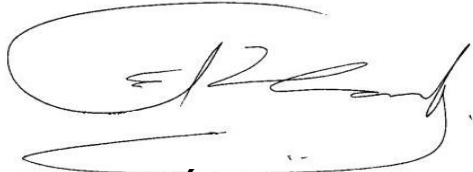
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle,
Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la APODERADA JUDICIAL de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra la sentencia número 220 proferida por la Sala de Decisión Laboral a los treinta (30) días de julio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO

Magistrada



GERMAN VARELA COLLAZOS

Magistrado

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

RADICACIÓN: 760013105 014 2014 0045301

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO

DEMANDANTE:CLAUDIA ESTELLA MELO PANTOJA

DEMANDADO: UGPP

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 585

Adicionar el auto No. 584 del 1 de julio de 2022 en el sentido de ordenar a a la Secretariade la Sala Laboral se:

- i) Elabore el correspondiente edicto emplazatorio a los herederos indeterminados vinculados al proceso mediante el auto No. 584 del 1 de julio de 2022, advirtiéndolos a los emplazados que transcurridos quince (15) días después de la publicación se entienden por notificados.
- ii) Por Secretaría se deberá ingresar el presente auto, el auto No. 584 del 1 de julio de 2022 y el edicto en el portal del Registro Nacional de Personas Emplazadas administrado por el Consejo Superior de la Judicatura.
- iii) Expedir la constancia correspondiente una vez vencido el término del emplazamiento, cuando lo pasará al despacho para resolver.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO. Adicionar el auto No. 584 del 1 de julio de 2022 en el sentido de ordenar a a la Secretariade la Sala Laboral se:

- i) Elabore el correspondiente edicto emplazatorio a los herederos indeterminados vinculados al proceso mediante el auto No. 584 del 1 de julio

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

de 2022, advirtiéndolo a los emplazados que transcurridos quince (15) días después de la publicación se entienden por notificados.

- ii) Por Secretaría se deberá ingresar el presente auto, el auto No. 584 del 1 de julio de 2022 y el edicto en el portal del Registro Nacional de Personas Emplazadas administrado por el Consejo Superior de la Judicatura.
- iii) Expedir la constancia correspondiente una vez vencido el término del emplazamiento, cuando lo pasará al despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'S' followed by a cursive 'P' and 'L'.

Magistrado Sala Laboral